



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

" **ORDENANZA MUNICIPAL DE COMERCIO AMBULANTE**

=====

CAPITULO I
Del comercio ambulante

Artículo 1.

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 9/88 de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre comercio ambulante, la presente ordenanza tiene por objeto regular el comercio ambulante dentro del término municipal de Almogía.

2.- Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/88 de 25 de noviembre.

Artículo 2.

El comercio ambulante que se puede realizar en el Municipio de Almogía es:

- a) El comercio en mercadillos que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.
- b) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.
- c) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebra en vías o espacios públicos.

Artículo 3.

En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos comerciales permanentes se permite, así como a las circunstancias para ello, se estará a las normativas generales reguladoras de cada producto.

Artículo 4.

Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este término municipal, se exigieran los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social

que corresponda.

c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o de la Unión Europea.

d) Poseer el "Carnet profesional de comerciante ambulante", estar inscrito en el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía, así como hojas de reclamaciones.

e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la "placa identificativa" y tener igualmente a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.

c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de ventas de las mercancías.

d) Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

CAPITULO II Del comercio en mercadillos

Artículo 5.

El comercio en mercadillo se celebrará todos los martes del año.

Artículo 6.

El mercadillo se ubicará en C/ Carril.

Artículo 7.

1.- El horario del mercadillo será desde las 8.00 a las 14.00 horas.

A la hora de inicio del Mercadillo, los coches, camiones o vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo, salvo aquéllos que constituyan parte integrante del puesto.

3.- Durante la hora siguiente a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 8.

El número de puestos a autorizar estará en función del tamaño de los mismos y la capacidad de la vía, informándose al respecto por la Policía Local.

Artículo 9.

Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos

requisitos de presentación e higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

CAPITULO III
Del comercio itinerante

Artículo 10.

El ejercicio del comercio itinerante en camiones o furgonetas está permitido en todo el término municipal salvo los núcleos de Almogía-pueblo y Arroyo Coche-núcleo.

Artículo 11.

El comercio itinerante se podrá realizar cualquier día de la semana.

CAPITULO IV
Del comercio callejero

Artículo 12.

El comercio callejero sólo podrá realizarse durante los días de Semana Santa y Feria de Agosto, en las vías o espacios públicos de Almogía-núcleo previamente determinadas en cada caso por la Autoridad Local.

CAPITULO V
Solicitudes y autorizaciones

Artículo 13.

Las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante, serán concedidas por resolución de la Alcaldía y contendrán al menos los siguientes datos:

- Titular de la autorización.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías autorizadas.
- Tipo de vehículo, en caso de comercio itinerante.

Artículo 14.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dado de alta en la Seguridad Social, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de la autorización. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Las autorizaciones tendrán el carácter de anuales, excepción hecha del apartado c) del artículo 2, cuya duración se detallará en la autorización de la misma.

Artículo 15.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el artículo 8.3 de la Ley 9/88.

Igualmente el Ayuntamiento podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento, comunicándose con antelación de quince días al titular de la autorización, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido.

CAPITULO V Infracciones y sanciones

Artículo 16.

Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán el ejercicio de las actividades reguladas en el presente reglamento, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Artículo 17.

A los efectos de este reglamento las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

- a) No tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la Ley 9/1988 y que no esté considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas del reglamento municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras categorías.

B) Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
- e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

C) Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos en el ejercicio del comercio ambulante en el
A) del artículo 4 del presente reglamento.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

Artículo 18.

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las infracciones graves serán sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 pesetas.

las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 100.000 pesetas y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

Artículo 19.

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el artículo 16 de este reglamento se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."